



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0695/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la resolución recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-094852-0, domiciliado y residente en la calle David Ben Gurión, esquina calle C-2-A, núm. 25, Sector Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR XX), Máxima Seguridad, por intermedio de sus abogados los LICDOS. EDUARDO NÚÑEZ, MARIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGUILERA, LAURA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR ZULETA y MANUEL RODRÍGUEZ: b) once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167251-7. domiciliado y residente en la calle Burende y Itzanrana, núm. 06,07, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR XX), Máxima Seguridad, por intermedio de sus abogados los LICDOS. EMERY RODRÍGUEZ y SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA, contra la Resolución Penal marcada con el núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley.

SEGUNDO: La Corte RECHAZA las conclusiones principales planteadas por la defensa técnica del imputado ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, en el sentido de: a) Declarar la nulidad del acta de orden de arresto núm. 0332-FEBRERO-2023 de fecha 8 de marzo del año 2023, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción ; b) Declarar la ilegalidad de la prisión con relación al imputado ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, por haber superado las 48 horas de su detención; c) Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de declaratoria de asunto complejo, por extemporánea; y d) Declarar la extinción de la fase de investigación e intimar al Ministerio Público para que en un plazo de quince (15) días presente acto conclusivo, por improcedentes e infundadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Desestima los referidos recursos y consecuentemente confirma en todas sus partes la resolución impugnada, que impuso a los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ y JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7 consistente en prisión preventiva, medida revisable cada tres meses de forma obligatoria o conforme solicitud de partes, cuya duración máxima es de dieciocho (18) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), al mantenerse incólume las circunstancias que dieron origen a su adopción.

CUARTO: Ordena notificar la presente resolución al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado como tribunal control de la investigación, al Ministerio Público a cargo de la investigación, a las partes y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

La resolución anteriormente descrita fue notificada al actual recurrente en revisión, señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, mediante comunicación del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a instancia de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Carmen N. Ubrí Nova, la cual fue recibida, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la manera siguiente:

A los señores Wilson Manuel Camacho Peralta (procurador adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por sus siglas PEPCA), Yeni Berenice Reynoso procuradora adjunta y directora general de persecución), Mirna Ortiz, Rosa Alba García, Elvira Rodríguez, Marinel Brea, Arolin Lemos Félix, Rosa Ysabel Mejía, Héctor García, Miguel Collado, Rosa Ysabel, Miguel Crucey, Jhensy Víctor, Andrés Mena y Melbin Romero Suazo (procuradoras de corte y procuradores fiscales, en representación del Ministerio Público), mediante el Acto núm. 964/2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), recibido el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria titular de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán.

Al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 963/2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), recibido el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria titular de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán.

A los abogados que representan al Estado dominicano, particularmente, al Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República (COR), la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastro Nacional (DGCN), el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Ministerio de Vivienda Hábitat y Edificaciones en su Condición de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante el Acto núm. 1658-2023, del ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A los abogados que representan a los señores Willian Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luis Julio Mota, Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota, Ángel Enrique Ubiera Mota y Jonathan Mota Guerrero, mediante el Acto núm. 966/2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), recibido el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A los abogados que representan a los señores José René Gutiérrez Gatón y Rosa Esterlina Gatón, mediante el Acto núm. 967/2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés, recibido el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edward Antonio Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A los abogados que representan a los señores Olin Castro Mota y Lucas Evangelista Guerrero Mota, mediante el Acto núm. 1656-2023, recibido el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, bajo las siguientes consideraciones:

1.- Que, en la especie, el recurso de que se trata ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente Resolución. Del mismo modo hacemos constar que esta jurisdicción es competente para conocer del proceso de que se trata, en razón del territorio, la materia y la persona, en ese orden, el recurso atribuye competencia al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esto así, en consonancia con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

*4.- Que previo a adentrarnos a dar respuesta a la solicitud que nos apodera para conocer de los asuntos concernientes a la imposición de medida de coerción, debemos referirnos a los planteamientos incidentales que ha realizado la defensa técnica del imputado **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, en específico referentes a: a) que se ordene la nulidad la orden de arresto emitida mediante autorización de orden judicial de arresto núm. 0332-FEBRERO-2023 de fecha 8 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año 2023, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción; b) que se declare la ilegalidad de la prisión por haber sido superadas las 48 horas de su detención sin que la autoridad competente emitiera decisión sobre el levantamiento o no de la privación de libertad; c) que se declare inadmisibile la declaratoria de complejidad por ser extemporánea; d) que se intime al Ministerio Público para que en un plazo de 15 días presente acto conclusivo.

A) Que en ese sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta corte es de criterio que de conformidad a las disposiciones del artículo 225 numeral 1 el Ministerio Público podía perfectamente solicitar el arresto del investigado sustentado en los elementos que razonablemente permitían vincularlo a los hechos por los cuales se inició la investigación, esto sumado a que las características generales de la orden respecto de la cual se solicita la nulidad se encuentran en el marco de la legalidad y por tanto resulta improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad.

B) Respecto de la ilegalidad de la prisión por haber superado el plazo de las 48 horas, esta corte ha podido verificar que ciertamente fue presentado en el plazo de las 48 horas ante la autoridad competente a los fines de lugar, y que el juez dentro de ese mismo plazo decidió suspender en garantía de los derechos de los imputados para que la defensa tomara conocimiento de las pretensiones del órgano persecutor y pudiera defenderse de manera efectiva, lo que no vulnera ningún derecho y que contrario a lo que alega el recurrente es conforme a lo establecido en la norma. Por lo que tal petición debe ser rechazada por ir contrario a la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) y D) En lo referente a los petitorios tendentes a la nulidad de la complejidad del caso, así como lo relacionado a la intimación a órgano persecutor a los fines de que presente acto conclusivo, estima esta alzada que ambos planteamientos son extemporáneos, siendo que la defensa debió plantearlo en un estadio procesal distinto al que nos ocupa y por tanto deben ser rechazados por esta corte.

*5.- Una vez respondidos los planteamientos incidentales de la defensa tendentes a que se vulneraron derechos fundamentales, debe esta alzada adentrarse a dar respuesta a los planteamientos establecidos en la solicitud que nos ocupa. En ese sentido al momento de ponderar las argumentaciones de las defensas técnicas de los imputados **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ** y **JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ**, todas ellas encaminadas a que se varíe la medida de coerción impuesta en su contra, consistente en prisión preventiva, la Corte al examen de la Resolución que impuso medida de coerción, lo primero que advierte es que, el Ministerio Público al momento de solicitar medida de coerción, contaba con la cintilla de pruebas suficientes para presumir que los imputados podrían resultar autores o cómplices del hecho del que están siendo investigados, pero esa suficiencia, no es para establecer la certeza de culpabilidad, sino una suficiencia de probabilidad, de que la responsabilidad penal de la persona en contra de quien se está solicitando la medida, se pueda ver comprometida, ya sea como autor principal o como cómplice del hecho que se está investigando.*

6.- Una vez establecido lo anterior, debe esta alzada proceder a dar respuesta entorno a los vicios que aducen las partes recurrentes que contiene la resolución que impone medida de coerción a los imputados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ángel Donald Guerrero Ortiz y José Ramón Francisco De Jesús Peralta Fernández, en ese sentido han establecido sus defensas respecto de la falta de motivación de la decisión impugnada, esta Corte verifica que el Ministerio Público, al momento de solicitar la imposición de medida de coerción, realizó un detalle individualizado de los medios de prueba con los que cuenta respecto de cada imputado, todo lo cual, quedó recogido en la resolución impugnada, y con ello, forma parte de la motivación en cuanto a establecer la suficiencia probatoria que exige el artículo 227 del Código Procesal Penal. Por otro lado, las partes además formularon reparos concretos a las declaraciones ofrecidas por coimputados, en el sentido de que esas declaraciones no pueden constituir prueba, sin embargo resulta, que el Ministerio Público, además de las declaraciones vertidas por esos coimputados, cuenta con testigos que señalan a los imputados con niveles de participación en los hechos investigados, cuando por demás esas declaraciones resultaron corroboradas con otros medios de pruebas de naturaleza documental y material.

7.- Respecto a la suficiencia probatoria en esta fase que se ha planteado, el artículo 227 del Código Procesal Penal, establece las circunstancias bajo las cuales se puede imponer medida de coerción y, en ese sentido, la norma habla de la existencia de prueba suficiente para sostener razonablemente que el imputado puede resultar con probabilidad autor o cómplice, lo que significa que la carga probatoria no va encaminada a establecer culpabilidad sino probabilidad, de ahí que los tribunales hablen de cintila probatoria. Que esa exigencia se justifica, toda vez que, las medidas de coerción se solicitan en el ámbito de una investigación en curso, lo que significa que el órgano acusador no cuenta con todos los elementos de prueba; sin embargo, atendiendo a la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y evitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destrucción de prueba relevante o la obstrucción en la investigación y proteger a la víctima o a los testigos, la ley permite solicitar la imposición de medidas de coerción.

8.- En cuanto al peligro de fuga, sostiene la defensa del imputado Ángel Donald Guerrero Ortiz, que su cliente en el curso de la investigación abierta por el Ministerio Público fue requerido en más de 14 ocasiones, y en todas ellas compareció, atendiendo al requerimiento que le fuera formulado, por lo que, es clara su intención de no sustraerse del proceso. Sobre el particular es preciso establecer que la investigación criminal es una actividad dinámica, lo que significa que con el tiempo van cambiando los escenarios procesales, y cuando el Ministerio Público solicita la imposición de una medida de coerción, renuncia a la reserva de la investigación, y a partir de ahí, debe poner al alcance del imputado y su defensa técnica, los medios de prueba con los que cuenta. Ante ese nuevo escenario procesal ese peligro de fuga debe ser ponderado por el tribunal, al momento de evaluar la pertinencia o no de la medida solicitada. En ese sentido el tribunal a-quo estableció, que los imputados aportaron pruebas que permitieron establecer que los mismos están individualizados, tienen arraigo social y económico; sin embargo, procede a ponderar otros criterios fijados por el legislador a la hora de evaluar ese peligro de fuga, como es el daño a ser resarcido y la gravedad de los hechos investigados, por lo que ese peligro de fuga continua latente en razón de la posible pena a imponer en caso de hallar comprometida la responsabilidad penal de los imputados.

9.- En cuanto al riesgo procesal, se ha reconocido como fines legítimos de las medidas de coerción el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, las medidas impuestas deben ser idóneas para garantizar el fin perseguido, deben ser necesarias en el sentido de que sean indispensables y deben ser proporcionales, de ahí que la gravedad del hecho y la posible pena a imponer son los únicos criterios para la imposición de la prisión preventiva. Que, en el caso de la especie, contrario a lo que sostiene la defensa, el tribunal a-quo, justificó el riesgo procesal sobre la base del hallazgo de documentos que hacen notar la posible injerencia del imputado José Ramón Francisco De Jesús Peralta Fernández en la investigación y, en el caso del imputado Ángel Donald Guerrero Ortiz, en su condición de ex funcionario, como Ministro de Hacienda, puede tener influencia en el engranaje institucional encargado de proveer información relativa a las conductas investigativas, todo lo cual, crea un riesgo latente de obstruir la investigación, tal y como lo ha establecido el a-quo en la decisión que hoy es objeto de recurso.

10.- Que en el caso de la especie, esta alzada ha tomado en consideración la naturaleza de los hechos puestos a cargo de los imputados, los cuales, como hemos establecido previamente, revisten matices de gravedad, por lo que entendemos que la medida idónea de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal que garantiza la presencia de los imputados a los actos del procedimiento así como evitar la interferencia en el proceso de la investigación, hasta el momento, es la prisión preventiva, pues la misma resulta la más proporcional para garantizar la presencia de los mismos en las etapas subsiguientes del proceso, especialmente por las características y circunstancias del hecho atribuido; en tal sentido esta Corte entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al entender que la prisión preventiva es la medida proporcional al caso de la especie, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada, al no ser corroborados los vicios que se han aducido respecto de la misma y por encontrarse correctamente sustentada conforme a lo dispuesto en nuestra normativa procesal.

11.- Que el artículo 227 del Código Procesal Penal, indica que: “Procede aplicar medida de coerción, cuando concurran todas las circunstancias siguientes: “1.-Existen elementos de pruebas suficientes para sostener, razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; 2.-Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que la imputada podría no someterse al procedimiento; 3.-La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad”; que en el presente caso, están reunidos todos los requisitos establecidos por el legislador.

12.- Sobre la decisión a la que puede arribar el tribunal de alzada señala el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, “... Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada...” lo que procede en la especie, y se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; el cual se cumple, ya que la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00198, de fecha 1° de junio de 2023, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, decisión esta que, conforme al ordenamiento jurídico dominicano, no puede ser impugnada mediante ningún otro recurso dentro del sistema jurisdiccional.

b. Los requisitos establecidos en el artículo 53, numéales 2 y 3 de la referida Ley núm. 137-11, con la sentencia impugnada, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión, se vulneraron varios derechos fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, los cuales fueron debidamente invocados en el proceso y no subsanados por los tribunales jurisdiccionales, además de violaciones a precedentes del Tribunal Constitucional, además de ello, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

c. Estos cuatro contundentes medios de apelación planteados por escrito, expuestos oralmente en la audiencia correspondiente y presentadas conclusiones al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sólo intentó dar respuesta, de manera generalizada, como veremos en un medio posterior a este, al medio referente a la falta de motivación de la decisión, dejando sin respuesta lo relativo a la desnaturalización de los hechos en el análisis de la actuación del señor José Ramón Peralta Fernández, la violación del artículo 227.1 del Código Procesal Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la inexistencia de elementos de prueba y la violación del artículo 234 por inexistencia de peligrosidad procesal.

d. La evidente omisión de estatuir antes señalada, la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en revisión, acusa un enorme déficit motivacional, como se puede comprobar de su simple lectura, la sentencia no solo deja de contestar los motivos de apelación que fueron debidamente presentados por el exponente y desarrollados en su recurso de apelación, sino que pretende responder genéricamente a los planteamientos específicos y concretos.

e. Respecto a la sentencia impugnada en apelación, se presentaron cuatro medios que se pretendieron responder en dos escasos párrafos genéricos que no justifican la decisión tomada. La Corte con su resolución dejó de lado la debida motivación en su decisión, lo que constituye una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que implica la existencia de una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán; por consiguiente la misma no contiene una justificación legal para rechazar el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente, contra la Resolución Penal Núm. 0670-2023 SMDC-00535, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este accionar es evidente que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la resolución penal objeto del presente recuso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incurrió en una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, al no ponderar, ni contestar de manera suficiente los medios de apelación invocados por el hoy recurrente en revisión, violando con ello las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

g. La Corte pretende otorgar la autoridad propia de la motivación de una decisión judicial, al presunto trabajo del Ministerio Público de individualizar los medios de prueba, y al hecho de que en la decisión recurrida se diera cuenta de esa circunstancia. Es difícil imagina un razonamiento más absurdo, en el sentido literal que a esta expresión le otorga el diccionario de la Real Academia de la Lengua: contrario y opuesto a la razón, y carente de sentido.

h. Vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y más aún de lo consagrado en el artículo 6 de dicha Carta Magna, en referencia a la Supremacía de la Constitución, al disponer que: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta constitución". Es decir, en la decisión tomada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, existen graves violaciones de carácter constitucional, ya que se limita a reproducir consideraciones genéricas que no se subsumen, mínimamente al caso o a la situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular del señor José Ramón Peralta Fernández, sin justificar, ni analizar los elementos y argumentos planteados, ni la debida motivación de su decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

i. Todas las circunstancias, pero especialmente cuando están de por medio derechos fundamentales e intereses tan relevantes que trascienden el mero interés de las partes en el proceso -como ocurre en el presente caso- la exigencia de motivación de la decisión judicial impone al juez la obligación, no solo de referirse de manera individualizada a cada uno de los argumentos presentados en beneficio de los intereses de las partes en el proceso, sino además la obligación de llevar a cabo una adecuada ponderación de los elementos de prueba que lo llevan a estatuir en uno o en otro sentido. Y eso fue lo que no hizo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya decisión ahora impugnamos.

j. Sin la existencia de elementos de prueba y sin la realización de un juicio de probabilidad, tal y como exige el artículo 227 del Código Procesal Penal, es jurídicamente inexplicable que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional haya decidido imponer prisión preventiva en contra del señor José Ramón Peralta Fernández y que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya confirmado dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El balance de todo lo anterior arroja como conclusión final dos elementos importantes. En primer lugar, que, por los hechos contenidos en la instancia de solicitud de medida de coerción, contra el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández no debió dictarse ni siquiera orden arresto y, mucho menos, imponerle 18 meses de prisión preventiva. Y, en segundo lugar, los hechos en los que se pretende sustentar dicha medida no permiten siquiera justificar su presencia en este proceso.

l. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio de incorrecta aplicación de la ley, violando de esta forma el derecho a la libertad, derecho a conocer su proceso en libertad, presunción de inocencia, derecho de defensa. En ese sentido, se impone que ese Tribunal Constitucional anule la resolución impugnada y envíe para que se conozca con arreglo y sujeción a lo dispuesto por la norma procesal penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Los señores (i) Jonathan Mota Guerrero, (ii) José René Gutiérrez Gatón y (iii) Rosa Esterlina Gatón, así como (iv) el Estado dominicano, no depositaron su escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haberseles notificado, respectivamente, mediante: (i) Acto núm. 966/2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés, recibido el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (ii) y (iii) Acto núm. 967/2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edward Antonio Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y (iv) Acto núm. 1658-2023, del ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5.2. El Ministerio Público, mediante su dictamen, depositado el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a. La decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución núm. 502-2023-SERS-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 01 de junio de 2023, que desestima los recursos que fueron planteados por los imputados y confirma en todas sus partes la decisión impugnada, quedando evidenciado que no se trata de una decisión firme, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y muchos menos que la misma ponga fin al proceso.

b. Decisión atacada por los recurrentes no tiene la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que se trata de una resolución de la Corte de Apelación que versa sobre el recurso incoado a la resolución que impone la Medida de Coerción al imputado José Ramón Peralta Fernández, la misma no es firme y por tanto debe ser declarado inadmisibile el recurso presentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Medidas de coerción, conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal en sus artículos 15, 238, 239, 240 y 241, se rigen por el principio de provisionalidad, puesto que, las mismas pueden ser revisadas, cada 3 meses de forma oficiosa, en el caso de la prisión preventiva, y a solicitud de parte cada vez que la parte afectada así lo entienda; en adición a esto las mismas pueden ser recurridas y en base a estas acciones dicha medida puede ser modificada, cesada, levantada.

d. Se desprende que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues encontrándose el presente caso en la fase preparatoria, por ante el juez de la instrucción, existe un juez control, quien garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso y resguarda las garantías de los procesados.

e. La defensa llama al tribunal, en cierto modo, a utilizar la herramienta del "distinguish", utilizada anteriormente por este honorable tribunal, sin embargo, a los fines del presente proceso dicha herramienta no aplica, ya que no existen elementos o circunstancias particulares que ameriten una solución diferente, pues como hemos esbozado en el presente escrito, el recurso versa sobre supuestas violaciones a derechos fundamentales durante la etapa preparatoria que no fueron atendidas por el tribunal de la instrucción y por la corte de apelación, circunstancia que resultan ser las mismas que las expuestas por los recurrentes de las sentencias ya citadas: TC 7107/14 y TC/0435/2023, siendo la decisión dada por este alto tribunal la declaratoria de inadmisibilidad, tal y como se expresa en las citas referidas.

5.3. El señor Olin Castro Mota, mediante su escrito de defensa, depositado el treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, el siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a. En lo que tiene que ver con el régimen de inadmisibilidad, nos encontramos con un freno que impide el conocimiento de sus méritos. Nos referimos a que el recurso plantea medios que necesariamente colocan a los miembros de este tribunal como jueces de fondo, lo cual es inconstitucional.

b. La imposibilidad procesal que tiene este tribunal de conocer el fondo del asunto porque las invocaciones hechas por el impetrante se basan en cuestiones muy ligadas a las razones que dieron lugar al surgimiento del proceso; es decir, no hay forma de desligar los pedimentos hechos ante la Corte de Apelación de cuestiones muy específicas de la imputación del imputado, valga la redundancia. ¿Este Tribunal Constitucional no podría mirar los hechos sin revisarlos?, ya que los pedimentos realizados ante el tribunal de alzada aquo, todos son de cara a un juzgamiento de fondo, nada que ver con un aspecto puramente de derechos fundamentales.

c. Se pretende que este tribunal analice cuestiones de fondo que pertenecen a una fase con la que se inicia el proceso penal, que es la medida de coerción. Fijaos bien honorables jueces que todas estas solicitudes son válidamente presentables ante el juez control a través de una solicitud de revisión de medida. Pero, además, también son válidamente presentables ante el juez de la fase preliminar en ocasión de la presentación del acto conclusivo. El artículo 299 del CPP3 ofrece varias facultades procesales al imputado a fin de que se defienda de la acusación, y proponga todos los incidentes, incluyendo los ahora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendidos.

d. La inadmisibilidad por la existencia de otra vía no está circunscrita a las acciones de amparo de forma exclusiva; sino que, como la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido dispuesta como un procedimiento para conciliar la relación entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y el acto jurisdiccional atacado. Por consiguiente, el objetivo es consolidar la constitucionalidad en aquellos actos jurisdiccionales que contengan violación a derechos fundamentales, siempre y cuando sea un acto irrevocable, no provisional, y que la queja constitucional no pueda ser llevada por ante los tribunales ordinarios.

e. Estos medios carecen de sentido lógico y de fundamento; pues, tanto uno como el otro reconocen que la Corte sí dio respuesta a sus pretensiones. Si la Corte no dio respuesta en la línea de pensamiento jurídico que ellos esperaban, lo que debieron hacer es desgrear las razones por las que entiende que la línea de respuesta era otra diferente a la que esgrimió la corte en su resolución. Sin embargo, lo que ha hecho el recurrente es emitir puras críticas generalizadas de la resolución de la Corte, sin establecer cuáles son los párrafos que le causan un perjuicio en la omisión y le dejan sin información por falta de motivación.

f. Entendemos que el recurrente se ha dado a la tarea en este recurso de lanzar críticas generalizadas y poco constructivas, porque la resolución se basta por sí sola al analizar los medios invocados y darle respuesta a cada uno. Y al hacerlo, es evidente que la corte no incurrió en ninguna de las denuncias hechas por el señor José Ramón Peralta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández, en lo atinente a la supuesta omisión de estatuir y falta de motivación. La Corte se explayó para informarle al recurrente cómo llegó a la conclusión contenida en su dispositivo, y proponiendo en cada caso las disposiciones legales que amparan su opinión.

g. Es claro que la corte respondió a la inquietud del recurrente, analizando y estableciendo razones suficientes que nos llevan a entender claramente que había necesidad de imponer una medida de coerción y que la medida más razonable era la prisión preventiva; dejó claro, además, que no hubo violación a la ley. Así que, que el presente motivo también debe ser rechazado.

5.4. Los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte y Luis Julio Mota, mediante su escrito de defensa, depositado, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a. Aún los actuales suscribientes, no fueron notificados ni en su persona ni en su domicilio, quienes no han realizado ningún acto donde se haga constar que eligen domicilio en la avenida la Vega Real (antigua Los Arroyos) No. 55, suite 102, primera Planta, edificio Sanpel, estudio profesional del Dr. Fernando Santana Peláez, ubicada en las proximidades detrás del Supermercado Nacional de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, sino, que ese domicilio fue un domicilio ah-doc elegido por el Licdo. José A. Javier Bidó, cuyo poder ad-litem culmina jurisdicciones ordinarias, para algunos de sus representados. En tal sentido, tras no recibir autorización para representar en esta alzada extraordinaria a los Sres. SANTIAGO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UBIERA MOTA; GONZALO UBIERA MOTA; ANA CELIA UBIERA MOTA ANGEL ENRIQUE UBIERA MOTA y SR. JONATHAN A. MOTA GUERRERO ninguna persona ni tribunal puede imponer apoderamiento "por las greñas" -para que ciertos recursos pasen-, ni inmiscuirse en los apoderamientos y acuerdos privados que tienen intereses pecuniarios que deben ser satisfechos entre los contratantes, asunto que es ajeno a terceros extraños a tales acuerdos, pues de no ser así, los terceros extraños tendrían la facultad para obligar a los abogados a representar a personas sin satisfacer requisitos pecuniarios que implican los acuerdos inter-partes. Por consiguiente, previendo esta situación, el legislador sapiente, ha determinado que los recursos extraordinarios y los emplazamientos sobre instancias nuevas ... deben llegar a manos de las partes, pues, las partes, son las que tienen el poder de decidir si de acuerdo a sus circunstancias económicas y demás, podrán o no acudir a jurisdicciones de juicios e involucrarse en instancias nuevas. Y que tal como previamente se expresara previamente, no ha sido hasta la fecha notificado el Recurso de Revisión constitucional a todos los recurridos, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito". En efecto, en situaciones similares, el Tribunal Constitucional ha expresado la importancia de la notificación a las partes envueltas en el proceso, al decir: "la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA, EN ATENCION A QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLO PUEDE REVISAR DECISIONES QUE HAYAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 277 DE LA CONSTITUCION Y 53 Y 54 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Por tanto, la Resolución que ordena una Medida de Coerción, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que pueda ser revisada en cualquier tiempo. Estos artículos expresan las condiciones que se exigen para que el Tribunal Constitucional pueda conocer la Revisión de una decisión jurisdiccional. Por lo tanto, establece en estos artículos, que la decisión debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la Resolución que ordena una medida de coerción, puede ser revocada en cualquier tiempo, tal como lo establece tanto el artículo 238 del cpp modificado por la Ley 10-15, (...) En esas atenciones, es obvio que la Resolución que impone una medida de coerción no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por motivo del carácter de provisionalidad que tiene, y por tanto no tiene un carácter definitivo. Así que, todas las medidas de coerción pueden ser objeto de Revisión.*

5.5. El señor Lucas Evangelista Guerrero Mota, mediante su escrito de defensa, depositado el treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a. *En lo que tiene que ver con el régimen de inadmisibilidad, nos encontramos con un freno que impide el conocimiento de sus méritos. Nos referimos a que el recurso plantea medios que necesariamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colocan a los miembros de este tribunal como jueces de fondo, lo cual es inconstitucional.

b. La imposibilidad procesal que tiene este tribunal de conocer el fondo del asunto porque las invocaciones hechas por el impetrante se basan en cuestiones muy ligadas a las razones que dieron lugar al surgimiento del proceso; es decir, no hay forma de desligar los pedimentos hechos ante la Corte de Apelación de cuestiones muy específicas de la imputación del imputado, valga la redundancia. ¿Este Tribunal Constitucional no podría mirar los hechos sin revisarlos?, ya que los pedimentos realizados ante el tribunal de alzada aquo, todos son de cara a un juzgamiento de fondo, nada que ver con un aspecto puramente de derechos fundamentales.

c. Se pretende que este tribunal analice cuestiones de fondo que pertenecen a una fase con la que se inicia el proceso penal, que es la medida de coerción. Fijaos bien honorables jueces que todas estas solicitudes son válidamente presentables ante el juez control a través de una solicitud de revisión de medida. Pero, además, también son válidamente presentables ante el juez de la fase preliminar en ocasión de la presentación del acto conclusivo. El artículo 299 del CPP3 ofrece varias facultades procesales al imputado a fin de que se defienda de la acusación, y proponga todos los incidentes, incluyendo los ahora pretendidos.

d. La inadmisibilidad por la existencia de otra vía no está circunscrita a las acciones de amparo de forma exclusiva; sino que, como la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido dispuesta como un procedimiento para conciliar la relación entre la Constitución que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra el derecho fundamental y el acto jurisdiccional atacado. Por consiguiente, el objetivo es consolidar la constitucionalidad en aquellos actos jurisdiccionales que contengan violación a derechos fundamentales, siempre y cuando sea un acto irrevocable, no provisional, y que la queja constitucional no pueda ser llevada por ante los tribunales ordinarios.

e. Estos medios carecen de sentido lógico y de fundamento; pues, tanto uno como el otro reconocen que la Corte sí dio respuesta a sus pretensiones. Si la Corte no dio respuesta en la línea de pensamiento jurídico que ellos esperaban, lo que debieron hacer es desgrear las razones por las que entiende que la línea de respuesta era otra diferente a la que esgrimió la corte en su resolución. Sin embargo, lo que ha hecho el recurrente es emitir puras críticas generalizadas de la resolución de la Corte, sin establecer cuáles son los párrafos que le causan un perjuicio en la omisión y le dejan sin información por falta de motivación.

f. Entendemos que el recurrente se ha dado a la tarea en este recurso de lanzar críticas generalizadas y poco constructivas, porque la resolución se basta por sí sola al analizar los medios invocados y darle respuesta a cada uno. Y al hacerlo, es evidente que la corte no incurrió en ninguna de las denuncias hechas por el señor José Ramón Peralta Fernández, en lo atinente a la supuesta omisión de estatuir y falta de motivación. La Corte se explayó para informarle al recurrente cómo llegó a la conclusión contenida en su dispositivo, y proponiendo en cada caso las disposiciones legales que amparan su opinión.

g. Es claro que la corte respondió a la inquietud del recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizando y estableciendo razones suficientes que nos llevan a entender claramente que había necesidad de imponer una medida de coerción y que la medida más razonable era la prisión preventiva; dejó claro, además, que no hubo violación a la ley. Así que, que el presente motivo también debe ser rechazado.

5.6. Los señores Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota y Ángel Enrique Ubiera Mota, mediante su escrito de defensa, depositado el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL YA QUE NO SE TRATA DE UNA DECISION QUE HA ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA. El artículo 277 de la Carta Magna, combinado con los artículos 53 Y 54 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL indican que el Tribunal Constitucional solo puede revisar las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre las cuales no sea posible incoar otras acciones o Recursos, lo que no se cumple en el presente caso, toda vez que la Resolución que ordena una Medida de Coerción, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, por motivo de que siempre puede ser revisada tanto por los jueces de primer grado como por la misma corte de apelación tal como lo disponen artículo 238 del epp modificado por la Ley 10-15, al decir: "Artículo 238.- El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la variación de las condiciones que en su momento las justificaron...".

b. El legislador nacional en la Resolución 58-2010 del Pleno de la Suprema Corte de justicia, sobre Medidas de Coerción, de fecha 11 de febrero de 2010, donde expresa que el juez tiene la prerrogativa de variar la medida de coerción de prisión preventiva o cualquiera que fuere por otra medida más benévola.

c. Al existir otras vías abiertas que permiten revisar la medida de coerción, inclusive, ninguna disposición legal se opone a que aún pueda ser usada la vía de la Casación para cuestionar medidas de coerciones impuestas, ... es válido confirmar el criterio de que el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado en INADMISIBLE.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), la cual desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), que impuso medida de coerción al hoy recurrente de prisión preventiva, medida revisable cada tres (3) meses o conforme a solicitud de partes, cuya duración máxima es de dieciocho (18) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX).

3. Comunicación del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a instancia de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Carmen N. Ubrí Nova, contenido de la notificación de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, al abogado del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández.

4. Recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una investigación abierta por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en torno a los imputados: Ángel Donald Guerrero Ortiz, José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, Gonzalo Castillo Terrero, Daniel Omar de Jesús

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caamaño Santana, Luís Miguel Piccirillo McCabe, Claudio Silver Peña Peña, Aldo Antonio Gerbasi Fernández, Princesa Alexandra García Medina, Julián Omar Fernández Figueroa, Andrés Guerrero, Ángel Gilberto Lockward Mella, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Roberto Santiago Moquete Ortiz, Ramón David Hernández, Yajaira Brito Encarnación, Marcial Reyes, Ana Linda Fernández de Paola, Emir José Fernández de Paola, Oscar Arturo Chalas Guerrero, Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, Agustín Mejía Ávila y Víctor Matías Encarnación Montero.

Para el caso particular que nos ocupa, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicitó, entre otras cosas, la imposición de una medida de coerción en contra del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Así las cosas, la referida jurisdicción acogió e impuso medida de coerción al hoy recurrente concerniente en prisión preventiva, revisable cada tres (3) meses o conforme a solicitud de partes, cuya duración máxima es de dieciocho (18) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), mediante la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00535, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

No conforme con la decisión anterior, el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Esta resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la resolución fue notificada mediante comunicación del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a instancia de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Carmen N. Ubrí Nova, la cual fue recibida el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue depositado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), es decir, con anterioridad a la indicada notificación, por lo que el plazo no había empezado a correr.

9.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). El primero de los artículos indica lo siguiente:

Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.5. Por su parte, el segundo expone que:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)

9.6. En relación a este requisito, el Ministerio Pública plantea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, en los términos siguientes:

La decisión atacada por los recurrentes no tiene la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que se trata de una resolución de la Corte de Apelación que versa sobre el recurso incoado a la resolución que impone la Medida de Coerción al imputado José Ramón Peralta Fernández, la misma no es firme y por tanto debe ser declarado inadmisibile el recurso presentado.

9.7. Por su parte, los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte y Luis Julio Mota indican en su escrito lo siguiente:

la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA, EN ATENCION A QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLO PUEDE REVISAR DECISIONES QUE HAYAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 277 DE LA CONSTITUCION Y 53 Y 54 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Por tanto, la Resolución que ordena una Medida de Coerción, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que pueda ser revisada en cualquier tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Igualmente, los señores Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota y Ángel Enrique Ubiera Mota consideran que:

La INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL YA QUE NO SE TRATA DE UNA DECISION QUE HA ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA. El artículo 277 de la Carta Magna, combinado con los artículos 53 Y 54 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL indican que el Tribunal Constitucional solo puede revisar las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre las cuales no sea posible incoar otras acciones o Recursos, lo que no se cumple en el presente caso, toda vez que la Resolución que ordena una Medida de Coerción, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, por motivo de que siempre puede ser revisada tanto por los jueces de primer grado como por la misma corte de apelación (...)

9.9. Como se observa, el planteamiento expuesto gira en torno a que este tribunal verifique si una resolución relativa a la imposición de una medida de coerción cumple con los requisitos constitucionales y legales para poder ser revisadas mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; asimismo, se necesita de una verificación de los precedentes dados en casos similares al que ocupa nuestra atención.

9.10. Para responder dicho medio de inadmisión, resulta necesario ver lo decidido por el tribunal que dictó la resolución recurrida. En este sentido, dicho tribunal desestimó los recursos de apelación interpuestos por los imputados, Ángel Donald Guerrero Ortiz y José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández —este último, el recurrente, en el caso que nos ocupa— en relación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas de coerción impuestas en la Resolución Penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023). En efecto, en el dispositivo consta lo siguiente:

TERCERO: Desestima los referidos recursos y consecuentemente confirma en todas sus partes la resolución impugnada, que impuso a los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ y JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7 consistente en prisión preventiva, medida revisable cada tres meses de forma obligatoria o conforme solicitud de partes, cuya duración máxima es de dieciocho (18) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), al mantenerse incólume las circunstancias que dieron origen a su adopción.

9.11. Resulta que la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido constante en considerar que una sentencia es pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en dos supuestos: 1) sentencias que resuelvan el fondo del asunto y 2) sentencias incidentales cuya decisión implique que se pone fin definitivo al procedimiento.¹ En definitiva, se requiere que la decisión adquiera autoridad de cosa juzgada y, a la vez, que los tribunales del Poder Judicial se encuentren desapoderados del asunto de forma definitiva.

9.12. Dicho lo anterior, hemos constatado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención es

¹ Véase al respecto Sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, en la medida en que la resolución recurrida se refirió a la imposición de una medida de coerción; decisión que no adquiere cosa juzgada al poder ser revisada en todo estado de causa tanto a solicitud de parte como de oficio. No obstante, si la persona entiende que sus derechos fundamentales han sido vulnerados y que la prisión preventiva ha sido ordenada de manera ilegal, arbitraria o irrazonable tiene la posibilidad de acudir a la acción de hábeas corpus, conforme lo estipula el artículo 71 de la Constitución de la República.

9.13. La posibilidad de solicitar la revisión de las decisiones que determinan una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, particularmente, cada tres meses se consagra en los artículos 222, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, textos que establecen lo siguiente:

Art. 222. Principio general. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

*La resolución judicial que impone una medida de coerción o la **rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento**. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.*

*Art. 238. Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, **el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***motivada**, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. (...)*

*Art. 239.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva. **Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva** y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. (...)*

*Art. 240.- Revisión a pedido del imputado. **El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento.** La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción.²*

9.14. Cabe destacar que el mismo tribunal que dictó la resolución estableció que la medida de coerción confirmada mediante la decisión ahora recurrida era *revisable cada tres meses de forma obligatoria o conforme solicitud de partes (...)*.

9.15. En un supuesto similar, particularmente, mediante la Sentencia TC/0533/15, del uno (1) de diciembre del dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

² Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.

9.16. Igualmente, en la Sentencia TC/0435/23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

10.5. Dicho lo anterior, se puede constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre no es admisible, dado que su objeto recae sobre una resolución judicial relativa a una medida de coerción personal que, como es bien sabido, no adquiere cosa juzgada en virtud de que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que las medidas de coerción pueden ser revisadas en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio en beneficio del imputado.

10.6. En un caso similar al que se está analizando, este tribunal, mediante Sentencia TC/0107/14, indicó que la decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción no adquiere cosa juzgada. De igual modo, en la Sentencia TC/0100/15, este colegiado constitucional precisó que, al existir la posibilidad de solicitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de una medida de coerción, cada tres (3) meses en materia de prisión preventiva, se impide que este tipo de decisiones judicial adquieren la autoridad de la cosa juzgada pues en estos casos el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

10.7. Por las razones expuestas, se puede señalar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es admisible, debido a que la decisión judicial atacada, esto es, la Resolución núm. 501-2021-SRES00362, no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues se limita a confirmar una resolución de revisión obligatoria que mantiene una medida de coerción personal. En ese sentido, como la decisión judicial atacada no pone fin al proceso, sino que, por el contrario, presupone su existencia, se constata que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra deviene en inadmisibles porque la decisión judicial impugnada no satisface el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Mas recientemente, este tribunal hizo un análisis de la jurisprudencia en relación a casos semejantes mediante la Sentencia TC/0514/23, del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), decisión en la cual sostuvo lo siguiente:

9.10. En el análisis de la jurisprudencia elaborada por este tribunal aplicada en casos análogos, se puede verificar que tanto en decisiones de casación como en decisiones dictadas por tribunales de primer y segundo grado, que versan sobre medidas de coerción, el Tribunal ha sostenido su criterio constante, en cuanto a las de casación se pueden citar las TC/0107/14, TC/0100/15, TC/0477/17, TC/0258/18, TC/0140/19 y TC/0358/19. En todas estas ocasiones la decisión de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional ha sido cónsona, pues se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Es importante mencionar que este criterio jurisprudencial se mantiene hasta la actualidad, pues posterior al dictamen de las sentencias descritas no ha intervenido ningún cambio al respecto, lo que demuestra la consolidación de este precedente. En consecuencia, en el cuerpo de este proyecto se explicará la reiteración que se hará de este criterio, en aplicación de la vinculatoriedad del precedente constitucional, también conocido como el principio stare decisis, que consagra el artículo 184 constitucional y 31 de la Ley núm. 137-11.³

9.11. En cuanto a las decisiones de primer y segundo grado, el criterio de inadmisibilidad anteriormente descrito, y reiterado en el presente recurso, ha sido el mismo en materia de medida de coerción. Se pueden citar las sentencias TC/0533/15, TC/0001/16, TC/0307/19, TC/0478/19 y TC/0340/20. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha mantenido uniforme este criterio de inadmisibilidad desde el pronunciamiento de esas decisiones hasta la fecha.

*9.12. La inadmisibilidad descrita ha sido **basada en tres argumentos principales**, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí: a) las medidas de coerción son pasibles de ser revisadas en sede judicial, por lo que no se encuentran agotados los recursos judiciales disponibles; b) este tipo de decisiones sobre medida de coerción no comprenden autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material; c) el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción.*

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que la decisión recurrida no cumple con el requisito dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos; y los votos salvados de los magistrados Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández; a la parte recurrida, señores Jonathan Mota Guerrero, José René Gutiérrez Gatón, Rosa Esterlina Gatón, Olin Castro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mota, William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luis Julio Mota, Lucas Evangelista Guerrero Mota, Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota y Ángel Enrique Ubiera Mota, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el respecto correspondiente al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

El presente caso tiene su origen en una investigación abierta por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en torno al señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández y otros implicados.

En este orden, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicitó, entre otras cosas, la imposición de una medida de coerción contra del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, quien acogió la solicitud, imponiendo prisión preventiva, revisable cada tres (3) meses o conforme a solicitud de partes, cuya duración máxima es de dieciocho (18) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), esta decisión tomada mediante la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00535 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No conforme con la decisión anterior, el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández.

La inadmisibilidad pronunciada por esta corporación Constitucional se fundamenta básicamente en el siguiente criterio según consta en las motivaciones:

*l) Dicho lo anterior, hemos constatado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención es inadmisibile, en la medida en que la resolución recurrida se refirió a la imposición de una medida de coerción; decisión que no adquiere cosa juzgada al poder ser revisada en todo estado de causa tanto a solicitud de parte como de oficio. No obstante, **si la persona entiende que sus derechos fundamentales han sido vulnerados** y que la prisión preventiva ha sido ordenada de manera ilegal, arbitraria o irrazonable tiene la posibilidad de acudir a la acción de habeas corpus conforme lo estipula el artículo 71 de la Constitución de la República. (página 37) (subrayado nuestro) (...)*

Esta juzgadora, tal y como sostuvo en la deliberación de este caso, disiente de la inadmisibilidad pronunciada por este órgano Constitucional, cuyo fundamento, según consta en las motivaciones de la sentencia sobre la cual emitimos este voto, es que la decisión recurrida no adquiere autoridad de cosa irrevocablemente juzgada veamos:

Como se observa, en la primera parte del citado párrafo de la decisión impugnada, este tribunal advierte que resulta inadmisibile el recurso de revisión, debido a que la decisión atacada no ha adquirido autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada ya que la misma puede ser revisada en todo estado de causa tanto a solicitud de parte como de oficio, al establecer: «...decisión que no adquiere cosa juzgada al poder ser revisada en todo estado de causa tanto a solicitud de parte como de oficio...».

Ciertamente, la resolución que impone la medida de coerción consistente en prisión preventiva y de conformidad con el artículo 239 del Código Procesal Penal, tiene una sombrilla especial de tutela y garantía al derecho de libertad de tránsito del individuo, al establecer la referida norma:

Revisión obligatoria de la prisión preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

Sin embargo, el caso que ocupó la atención de la Cámara Penal de la Corte de Apelación contra la resolución que impuso la prisión preventiva con una duración máxima de 18 meses contra el recurrente en revisión, no atacó la prisión preventiva como medida per se, sino que los vicios que alegó en apelación, más bien se refieren, de acuerdo al primer medio, a falta de motivación para su imposición, al no establecer claramente las causas de peligrosidad retenida, y de igual manera plantea que tampoco se motivó al estar desprovista la indicada resolución de juicio de proporcionalidad.

Así también, en un segundo medio, alude al vicio de desnaturalización de los hechos, al no hacer un análisis de la actuación del ciudadano encartado, y en un cuarto medio plantea violación al art. 227.1 del Código Procesal Penal, al carecer esa etapa inicial de elementos de prueba que permitan sostener la comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probable como autor o cómplice de la infracción. De igual forma, en el quinto medio, argumenta que en el proceso no se probó la peligrosidad que se requiere para la imposición de una medida de coerción privativa de libertad.

Ahora, yéndonos al recurso de revisión que apodera esta alta corte, en el primer medio o vicio atribuido a la sentencia impugnada se plantean varias violaciones, a saber: falta de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Al leer los motivos de las violaciones planteadas, conforme la página 19 del indicado recurso de revisión, comprobamos que en cuanto al alegato de que la corte omitió estatuir, el recurrente ante esta sede constitucional plantea que la corte no respondió los medios o planteamientos respecto a la desnaturalización de los hechos, ni contestó la violación al artículo 227.1 del Código Procesal Penal referente a la inexistencia de elementos probatorios; así tampoco, respondió lo concerniente al art. 234 del mismo código en torno a la inexistencia de peligrosidad, todo ello a pesar de, aparte de estar desarrollado en el recurso de apelación, fue planteado de manera oral en la audiencia.

Aclarado todo lo anterior, iniciaremos con la inadmisibilidad pronunciada por la mayoría del pleno en razón de que la resolución atacada no tiene autoridad de la cosa juzgada, debido a que el encartado tiene la revisión abierta en todo estado de causa, según plantea esta alta corte.

Soy de criterio de que el hecho de que una resolución pueda ser revisable en todo estado de causa, como lo es la que acuerda una medida de coerción, no implica en modo alguno que sobre aspecto de violación a derechos fundamentales y al debido proceso, no sean revisables en apelación y con mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empeño en esta sede Constitucional. Para entender esta postura, es necesario saber varias cuestiones interesantes e importantes:

1. En primer lugar, las violaciones al debido proceso y a otros derechos fundamentales, se agotan en la instancia donde se produjeron y solo el juez del recurso resulta ser el garante de estas, así que, en cuanto a este aspecto, la decisión atacada que proviene de la corte de apelación siempre tendrá autoridad de cosa juzgada, en razón de que no existe vía alguna en donde posteriormente pueda volver a reclamarse. Ello así porque además, no tiene la vía de la casación ante la Suprema Corte de Justicia, porque jurisprudencialmente dicho órgano judicial le ha negado la entrada a casos de esta naturaleza conforme la Resolución núm. 001-022-2021- SRES-01753, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo cual ha sido refrendado por este tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0099/24 de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Destacando en este aspecto, que tal y como he dicho en otros votos, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el 53 de la ley 137-11, condicionan el requisito de autoridad irrevocable de cosa juzgada a un tipo de sentencia en particular, por lo que tal y como lo ha dicho este propio tribunal, basta que las vías ordinarias estén cerradas para atacarlas mediante la revisión de sentencias jurisdiccionales, lo que evidente ocurre en el presente caso, como lo he dicho.

2. Una vez violado un derecho fundamental o el debido proceso en la etapa inicial de medida de coerción, aunque se revise la medida y ella pueda ser variada para favorecer el recurrente (caso en que hayan variado los presupuestos, por ej.) ello no puede ser obstáculo para que los jueces se pronuncien sobre los aspectos que envuelven derechos fundamentales y debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. Las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales, son aspecto que aun oficiosamente deben ser examinados por los jueces, máxime, entonces, cuando se les han alegado.

Amén de que, claramente el debido proceso y los derechos fundamentales, crean obligaciones a los operadores internos del sistema de justicia ordinario y especializado como esta jurisdicción, tal como se desprende de los artículo 68 y 69 de la carta fundamental en donde hay un mandato indubitado de que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (art. 68) y el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso (art. 69)

Y es que la obligación del Tribunal Constitucional en esos aspectos, le viene dada de la propia constitución como mandato expreso en su creación, en el artículo 184, donde dice de manera clara que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la defensa de los derechos fundamentales. A mi modo de entender el referido artículo, no existe ningún obstáculo que impida a este tribunal referirse a una alegada violación de derechos fundamentales o violación al debido proceso, más cuando el acto jurisdiccional atacado no dispone de recurso abierto para ser impugnado. Con ello no solo se violenta la propia Constitución, sino que además se reniega de su carácter abierto y progresivo que envuelven los derechos fundamentales, que permite ampliar y protegerlos con la intención de alcanzar su máxima protección.

3. Una cosa es la medida de coerción (en este caso privativa de libertad) que pudiera incluso cumplir con los requisitos para su imposición como peligro de fuga, el imputado representa un obstáculo para continuar con la investigación, la pena a imponer es privativa de libertad o existen suficientes elementos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas para sostener que habrá probabilidad de condena al imputado. Pero, otra cosa es que, aun concurriendo estos requisitos o algunos de ellos, en el proceso de medida de coerción o de la resolución misma se compruebe que al imputado se violaron derechos fundamentales o que no fue observado el debido proceso.

Es por ello, que con independencia de si la medida de coerción privativa de libertad era pertinente o no, cuando a una instancia superior se le alega la violación al debido proceso o la violación a derechos fundamentales, es claro que tales aspectos deben ser examinados por los jueces de alzada y en su caso, como veremos, por las jurisdicciones en cuyos hombros están las garantías de los derechos fundamentales y el debido proceso, como es esta corporación Constitucional.

En la especie, el recurrente en revisión, le atribuye a la corte de apelación incurrir en varios vicios al emitir la sentencia atacada, tales como que no respondió los medios o planteamientos respecto a la desnaturalización de los hechos, ni contesto la violación al artículo 227.1 del Código Procesal Penal referente a la inexistencia de elementos probatorios; así tampoco, respondió lo concerniente al art. 234 del mismo código en torno a la inexistencia de peligrosidad.

En efecto, al examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión, así como el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramon Peralta (los cuales deben ser confrontados obligatoriamente frente a un recurso de revisión constitucional) compruebo que ciertamente y conforme a la página 19 y siguientes del indicado recurso, hubo planteamientos como la falta de motivación para la imposición de medida de coerción, la falta del juicio de proporcionalidad, la desnaturalización de los hechos, y la carencia de elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba que permitan sostener con razonabilidad que el imputado con probabilidad es autor o cómplice de la infracción.

En ese sentido, tal y como alega el recurrente en esta sede, estos planteamientos no fueron contestados por la corte, circunscribiendo sus motivos a responder los alegatos e incidentes planteados por la defensa del señor Donal Guerrero, que dicho sea de paso la instancia recursiva del señor José Ramon Peralta se introdujo por instancia separada a la del señor Guerrero, conforme se comprueba en las páginas 20 hasta la 25 de la sentencia atacada; verificando esta juzgadora que en la página 22 numeral 6 de la sentencia impugnada, la corte intenta responder la falta de motivación de la resolución de medida de coerción planteado por la defensa de José Ramon Peralta, sin concluir por qué entiende que los recurrentes no llevan razón en sus alegatos. De igual manera hace el mismo intento en el numeral 7 de la misma sentencia sin llegar a aclarar en qué consiste el hecho de que en el caso hay pruebas suficientes, limitándose en consecuencia a que el juez de la instrucción compruebe que las haya, lo que evidentemente, denota una falta de estatuir y lo que es peor, una dejadez jurisdiccional, dejando a la simple apreciación de una jurisdicción inferior cuando hay o no pruebas que ameriten la medida de prisión preventiva, lo que a su vez trae como consecuencia el no ejercicio de control jurisdiccional en su papel de jurisdicción de alzada.

En las siguientes páginas, la corte se limita de manera genérica a justificar la medida de coerción privativa de libertad impuesta al recurrente en apelación, para concluir finalmente con la confirmación de que la medida impuesta. Pero algo más delicado aun, es el hecho que, en el dispositivo de la sentencia ordinal Segundo, donde de manera expresa, se rechazan los incidentes planteados por la defensa de Donal Guerrero, más contrariamente, omite decidir en torno a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentes planteados por José Ramon Peralta, igual que omitió responder los mismos en la parte motivacional.

Afirmo, que las violaciones denunciadas por el recurrente si tienen autoridad de cosa juzgada pues no podrá volver a plantearlas en otro tribunal es decir no tiene vía abierta para ello. De igual forma también afirmo que ninguna jurisdicción, tiene facultades y competencias para suprimir recurso a proceso alguno, esto es facultad exclusiva del legislador y en ninguna de las normas atinentes a la medida de coerción, ni en leyes sustantivas ni en la Constitución de la Republica, se suprime el recurso de revisión jurisdiccional constitucional sobre sentencias o resolución que hayan recorrido las vías abiertas en la jurisdicción ordinaria, como es el caso que nos ocupa.

A mi modo de ver, el pleno de este tribunal hizo una interpretación restrictiva, que contraviene con el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, esto, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Convencida de lo anterior, esta juzgadora sostiene que la inadmisibilidad pronunciada por este tribunal, no se corresponde con el rol que la Constitución le atribuye en su ejercicio como órgano de cierre de los derechos fundamentales. No obstante, debo reconocer que existe un aspecto importante que la comunidad jurídica y la ciudadanía debe tomar en consideración y como digo yo, Dios nunca duerme. Esta misma decisión sobre la cual disiento, **dejo claro que «cuando la persona entiende que sus derechos fundamentales han sido vulnerados** y que la prisión preventiva ha sido ordenada de manera ilegal, arbitraria o irrazonable tiene la posibilidad de acudir a la acción de habeas corpus conforme el artículo 71 de la Constitución de la Republica».

Aunque soy de firme convicción de que una cosa es la prisión ilegal y arbitraria, irrazonable o su amenaza, lo cual recae sobre la persona o sujeto, es decir sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ser humano y por tanto procede el habeas corpus, y otra cosa es cuando en el seno y desarrollo del proceso se vulneran derechos fundamentales y el debido proceso, a mi entender la vía de garantía para su reposición no es el habeas corpus, sino la impugnación ante el órgano superior, que una vez comprobada la violación no tendrá más que anular el proceso y es que la puesta en libertad mediante un habeas corpus por sí sola no subsana la violación al debido proceso o a un derecho fundamental, pues la investigación y persecución siguen intactas y al no haber sido tocado el proceso, esa puesta en libertad por habeas corpus cubrirá el grave vicio en que incurrió la decisión o corte de que se trate y por ende no habrá posibilidad de sancionar la sentencia o resolución que adolezca de tales falencias y el proceso, como he dicho, a pesar de la puesta en libertad del imputado, continuará teniendo como base una decisión que a todas luces debe ser anulada conjuntamente con las etapas procesales a que la misma dio paso, pues una violación al debido proceso o a derechos fundamentales, no puede generar la continuación de un proceso.

Sin embargo, como dije al inicio de este último análisis, Dios nunca duerme, máxime cuando de arbitrariedades se trata, así que ese Dios en que siempre confío y al que amo sobre todas las cosas, activó en el corazón del pleno mayoritario de este tribunal, su conciencia y abrió las puertas para que todo aquel que en una medida de coerción entienda que se le han violado derechos fundamentales en el proceso, pueda acudir a la figura del habeas corpus para su reposición. Esto implica que se ha ampliado la figura del habeas corpus para que ella sea posible no solamente contra una arbitraria, ilegal o irrazonable prisión o su amenaza, sino que también procede cuando en un proceso penal se violan derechos fundamentales, este tribunal, al menos creó una vía para alcanzar la libertad frente a violaciones a derechos fundamentales, aunque el proceso viciado continuara en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluyo pues diciendo que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello el mismo tribunal, violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

*«Para que haya proceso
no tiene que haber presos»⁴.*

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la

⁴ JORGE PRATS (Eduardo), Derecho Constitucional, T. II, Ius Novum, Sant Domingo de Guzmán, 2012, p. 527.

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurrimos con el voto mayoritario, salvamos nuestro voto.

1. A raíz de una investigación iniciada, entre otros, contra el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) presentó una solicitud de imposición de medida de coerción ante el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Dicho requerimiento fue acogido por la indicada jurisdicción mediante la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00535, de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenando la prisión preventiva del imputado con duración máxima de dieciocho (18) meses, revisable cada tres (3) meses o conforme a solicitud de partes, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX).

2. En desacuerdo con el resultado obtenido, el referido señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Aún insatisfecho, el imputado procedió a interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **inadmitir** el presente recurso de revisión, por estimar que el fallo no ostenta el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en inobservancia del requisito prescrito al respecto en los arts. 277 constitucional y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11. No obstante lo anterior, sostenemos

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la mayoría debió ponderar el caso y reanalizar el criterio de este tribunal constitucional respecto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional respecto a decisiones de revisión de medida de coerción.

I

4. Conforme a nuestra Constitución, «Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal» (Art. 40 CRD; Art. 7.1 CADH). Entre otras cosas, «[n]adie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito» (Art. 40.1 *Id.*); asimismo, «[n]adie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho» (Art. 40.8 *Id.*). Cuando se traten de aquellas que supongan la restricción a la libertad personal, estas «tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar» (Art. 40.9 *Id.*). Esto, a su vez, significa que la restricción de la libertad personal está condicionada, pues, a unos principios constitucionales fundamentales: (1) principio de legalidad; (2) principio de adopción judicial; (3) excepcionalidad; (4) modificabilidad; (5) temporalidad; y (6) proporcionalidad o razonabilidad. Todo lo anterior supone, en efecto, una alta exigencia de motivación a cargo del órgano jurisdiccional que justifique la privación de la libertad personal.

5. En su art. 222, el Código Procesal Penal expone el principio general respecto a las medidas de coerción de privación de libertad y el derecho a la libertad personal:

Principio general. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso.

La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en las condiciones que establece el presente código. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

6. A lo anterior, debe agregarse lo que el legislador penal dispone respecto a la prisión preventiva:

Artículo 234.- Prisión preventiva. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona, para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, y cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso. [...]

7. Estamos frente al escenario de que una persona que se encuentra recluido en virtud de la imposición de una medida de coerción se encuentra reclamando un derecho fundamental: su libertad. La medida impuesta, según se desprende de los artículos mencionados, resulta ser excepcional y estrictamente necesaria en relación con el fin que se procura.

8. Independientemente de su imposición, así como los recursos previstos, cualquier interesado, en beneficio del imputado, como el imputado mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede solicitar la revisión de dicha medida de coerción al tenor del Código Procesal Penal:

Artículo 238.- Revisión. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. [...]

Artículo 240. Revisión a solicitud del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta en la forma que establece el presente código. La audiencia prevista en el Artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción.

9. Ahora bien, si bien la decisión del juez puede ser conocida en apelación (Cfr. Art. 414 del Código Procesal Penal), la decisión dictada por la corte no puede ser recurrida en casación (Cfr. Art. 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15). En apariencia, ciertamente, tal como sostiene el magistrado Bonnelly Vega:

[...] el legislador dominicano no ha dejado desprovisto a los imputados sobre los que se ha impuesto alguna medida de coerción, en tanto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha habilitado, entre otros remedios efectivos, 1) el recurso de apelación para reformar la resolución judicial adoptada en materia de medida de coerción⁵; 2) el mecanismo de la revisión a solicitud de parte, o de oficio, para revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción⁶; 3) la revisión obligatoria de la prisión preventiva cada tres meses que posibilita al juez o tribunal competente modificar, sustituir u ordenar su continuación la prisión preventiva impuesta en contra del imputado⁷; y 4) la acción constitucional del hábeas corpus cuando el arresto o la privación de libertad es ilegal, irrazonable o arbitraria⁸, todos los cuales vienen a cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de que se disponga de una vía efectiva para amparar o tutelar la puesta en peligro del derecho a la libertad (Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). (Sentencia TC/0375/22, salvamento de voto).

10. Aunque concordamos con el juez Bonnelly Vega que el legislador no ha dejado solo al privado de libertad mediante la medida de coerción, consideramos que el trabajo no está terminado. Su voto en la referida sentencia es, a la vez, una crítica al criterio del Tribunal en materia de medidas de coerción. En este sentido, la mayoría se decantó por utilizar la fórmula descrita en el precedente TC/0375/22, que realmente viene de la Sentencia TC/0107/14, indicando que en lo concerniente al acceso a un control casacional de las resoluciones que resuelven sobre medidas de coerción no hay una vulneración al derecho al recurso.

11. La *ratio decidendi* de la presente decisión detalla que «el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención es inadmisibles,

⁵ Artículo 222 del Código Procesal Penal.

⁶ Artículo 238 del Código Procesal Penal.

⁷ Artículo 239 del Código Procesal Penal.

⁸ Artículo 71 de la Constitución; Artículo 381 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que la resolución recurrida se refirió a la imposición de una medida de coerción; decisión que no adquiere cosa juzgada al poder ser revisada en todo estado de causa tanto a solicitud de parte como de oficio». En otras palabras, la revisión jurisdiccional nunca estará abierta para las decisiones respecto a las medidas de coerción.

A

12. Aunque estamos de acuerdo con el tratamiento brindado en este caso, es oportuno que, eventualmente, este tribunal constitucional reflexione y reconsidere el criterio de la Sentencia TC/0107/14. Nos apartamos de la posición ya que estamos frente a una decisión que (a) tiene la autoridad de la cosa juzgada sin otro recurso ordinario disponible y (b) pone en riesgo la libertad personal y de tránsito del imputado.

13. A pesar de lo anterior, el propio Tribunal se encuentra vedado de conocer de cualquier recurso contra la decisión de apelación por el sentido de nuestros precedentes, a propósito de la Sentencia TC/0107/14. En efecto, el precedente se basa en la apreciación de que no existe tal carácter porque es una medida provisional y porque el proceso judicial donde ella se generó todavía se encuentra en curso ante los tribunales penales ordinarios.

14. El principio de *stare decisis* nos exige fidelidad a nuestros precedentes en consideración a la igualdad ante la norma y la seguridad jurídica (*Cfr.* Sentencia TC/0094/13, Sentencia TC/0159/17); pero, esta exigencia no es inmutable y podemos apartarnos de los precedentes cuyo contenido sea jurídicamente injustificable o con serias deficiencias en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, el orden constitucional y la supremacía de la Constitución. Este tribunal debe, en un próximo caso, no sólo reconsiderar la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0107/14, por igual abandonarla. El criterio en la Sentencia TC/0107/14 tiene ciertas debilidades sustanciales que ameritan su reconsideración por este tribunal constitucional, a propósito del art. 31 de la Ley núm. 137-11, dado que no se trata de una decisión incidental ni de una decisión susceptible de recurso.

15. Conforme a la doctrina de este tribunal, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra decisiones que han obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a propósito del art. 53 de la Ley núm. 137-11. Cuando se trata de la determinación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material (TC/0153/17):

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. (Resaltados nuestros)

16. Las decisiones en ocasión de las medidas de coerción de privación de libertad, contra las cuales no procede ningún recurso, deberían ser impugnadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional por tener autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por un lado, la decisión respecto a la medida de coerción de carácter personal no puede ser discutida nuevamente (cosa juzgada material). Por otro lado, la decisión en cuestión no es susceptible de ningún otro recurso (cosa juzgada formal). Al ser decidida en apelación, respecto al caso que le fue llevado a la Corte de Apelación no solo no queda nada por juzgar, tampoco es susceptible de recurso alguno, por lo que —a los fines del art. 53 de la Ley núm. 137-11— la decisión tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, tal como ha sido explicado anteriormente, el art. 425 del Código Procesal Penal cierra la vía de casación para el imputado, hoy recurrente, ante las decisiones dictadas en ocasión de las medidas de coerción.

B

17. A esto debe añadirse que lo decidido respecto a la medida de coerción no incide en los méritos de la imputación ni en el fondo de la controversia, por lo que el cese o el mantenimiento de la medida de coerción de carácter personal no es necesaria para la continuación del proceso. Más aún, como bien se desprende del art. 241 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), la prisión preventiva cesa cuando existen elementos nuevos que demuestren que ya no concurren las causas o que motiven cambiar la medida; o cuando la duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible. A esto se añade, conforme al mismo artículo, el plazo máximo de prisión preventiva, sin perjuicio de lo previsto en el art. 370 del referido código y su modificación. Dejar el examen en revisión jurisdiccional solo con la sentencia absolutoria o condenatoria, conduce a que la prisión preventiva se constituya en un hecho que se puede repetir, evadiendo el control de constitucionalidad por el tiempo que transcurre; cuestión que además no puede examinarse con la sentencia condenatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Aun si se alega la posibilidad de revisión de la medida, se conocerá la solicitud de revisión de una medida de coerción por los mismos juzgadores que están fuera de la justicia constitucional y fuera de la jurisdicción de casación, incluso condicionada a verificar si hay cambios de circunstancias. Más aún cuando la decisión de la corte no es susceptible de recurso alguno. Así las cosas, persistir con la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, a pesar de estos factores, implicaría consolidar una afectación a un derecho fundamental que es la base de nuestra democracia como es el derecho a la libertad personal donde no sólo la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su vasto poder casacional, este tribunal también estará ajeno de hacer valer la Constitución.

19. El Tribunal Constitucional se crea como un tribunal de garantías constitucionales, específicamente para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales⁹. Por tanto, la provisionalidad que caracteriza a las medidas de coerción no debería ser óbice para evitar una posible vulneración al debido proceso, en tanto en la actualidad esta no es revisada por un juzgador distinto, por ejemplo. Dígase entonces que el Tribunal Constitucional puede, y debe, conocer de estas situaciones.

II

A

20. Vale destacar que el impedimento del control constitucional de las decisiones respecto a medidas de coerción afecta el derecho de acceder a un recurso adecuado y efectivo (Art. 25 Convención Americana sobre Derechos

⁹ Art. 184 de la Constitución de la República Dominicana, 2015.

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos; Art. 68 CRD), sobre todo en cuanto al examen no solo de la legalidad de la detención, por igual de la razonabilidad de la misma. Aquí la cuestión es otra y es el rol que tiene el Tribunal Constitucional, en revisión, de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales.

21. Ciertamente, «no corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución» (STC 128/1995, FJ 4 b). Este control externo se ve frustrado por la forma de organización del sistema de recursos contra la decisión de imponer la medida de coerción de privación de libertad creando un espacio de impunidad en perjuicio del imputado.

22. Entendemos que corresponde en estas situaciones —principalmente en los casos donde se ordena prisión preventiva— aplicar los principios de oficiosidad y favorabilidad (*Cfr.* Art. 7.4 y Art. 7.5 de la Ley 137-11) para conocer las situaciones, a fin de brindar una tutela judicial diferenciada por la grave incidencia del sistema penal en la libertad personal del individuo, cuya presunción de inocencia aún no está comprometida. El estándar de revisión del Tribunal Constitucional, a nuestro modo de ver, no sería abierto sino limitado a la razonabilidad de la medida impuesta. Es decir, revisar con detalle la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad de la medida de coerción aplicada con relación a los elementos fácticos que la generaron, lo que conllevaría a proteger la integridad del proceso.

23. En palabras del Tribunal Constitucional español



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] al Tribunal Constitucional le compete “supervisar la existencia de motivación suficiente —en el doble sentido de resolución fundada y razonada, a la que ya nos hemos referido— y su razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional. [...]” (TCE STC 30/2019, fj° 3 (d))

24. En dado caso, para mantener nuestro precedente de la Sentencia TC/0107/14, existe una alternativa. Conforme al artículo 71 de la Constitución,

*[t]oda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera **ilegal, arbitraria o irrazonable**, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

25. Como se observa, así como fue planteado por el magistrado Bonelly Vega, el hábeas corpus en la República Dominicana ha alcanzado una amplitud considerable con la modificación constitucional del 2010, que se ha mantenido en el 2015. De forma tal que, si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o irrazonable, la persona retenida tiene derecho a un hábeas corpus. Esto aplica, incluso, si la privación de libertad es producto de una medida de coerción consistente en prisión preventiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. No obstante, advertimos que el artículo 381 del Código Procesal Penal se constituye como una barrera a esta premisa, al indicar que «[n]o procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción». Pero, una lectura constitucionalmente adecuada de este texto nos permitiría concluir que no puede exagerarse el impedimento que podría suponer el citado artículo 381. Primero, porque esos recursos ordinarios son limitados cuando se trata de una persona privada de libertad como consecuencia de una medida de coerción personal de prisión preventiva; y, segundo, porque existen casos en que el afectado no cuestiona si persisten o no las causas de la prisión preventiva (Código Procesal Penal, Arts. 229 y 234, modif. Ley núm. 10-15), sino que cuestiona la razonabilidad o arbitrariedad de la privación, lo cual es propio del objeto del hábeas corpus.

27. En este escenario, me uniría al voto mayoritario de mantener nuestro criterio de la Sentencia TC/0107/14 e inadmitir las decisiones que deciden sobre la revisión de la medida de coerción. Este voto de confianza es a condición de que el hábeas corpus esté disponible cuando la objeción del privado de libertad no verse sobre si las causas de la medida de coerción continúan o no, sino que se cuestiona la irrazonabilidad o arbitrariedad del caso. Así, puede mitigarse la inexistencia de vías para poder dar al privado de libertad, en el contexto de la medida de coerción, el acceso a un recurso adecuado y efectivo.

* * * *

28. Los señalamientos que anteceden permiten establecer quizá que no correspondía la inadmisibilidad del recurso de revisión por el mero hecho de que se trate de una resolución que confirme una solicitud de medida de coerción, sino por otros motivos. Entendemos que el Tribunal debe reconsiderar su criterio sentado en la TC/0107/14 y determinar si se supera el filtro inicial del art. 53 de la Ley núm. 137-11, para luego adentrarse a verificar los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, a fin de que este tribunal constitucional pueda ejercer el control externo sobre la decisión concerniente a la medida de coerción restrictiva de libertad. Sin embargo, mantener el criterio de la TC/0107/14 es una opción si el hábeas corpus es una vía apropiada cuando la medida de coerción por privación de libertad es irrazonable o arbitraria, más allá de si persisten o no las causas del 229 y 234 del Código Procesal Penal antes indicados. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹⁰ de la Constitución y 30¹¹ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023). En este contexto, fue considerado lo siguiente:

En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 de fecha uno (1) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que

¹⁰Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (dies a quo) y el día final o de su vencimiento (dies ad quem); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la resolución fue notificada mediante comunicación de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a instancia de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Carmen N. Ubrí Nova, la cual fue recibida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); mientras que el recurso fue depositado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), es decir, con anterioridad a la indicada notificación, por lo que, el plazo no había empezado a correr. [...]

Dicho lo anterior, hemos constatado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención es inadmisibile, en la medida en que la resolución recurrida se refirió a la imposición de una medida de coerción; decisión que no adquiere cosa juzgada al poder ser revisada en todo estado de causa tanto a solicitud de parte como de oficio. No obstante, si la persona entiende que sus derechos fundamentales han sido vulnerados y que la prisión preventiva ha sido ordenada de manera ilegal, arbitraria o irrazonable tiene la posibilidad de acudir a la acción de habeas corpus conforme lo estipula el artículo 71 de la Constitución de la República.

Visto lo anterior, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, en el sentido de que sea dictaminada la inadmisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional, considero que en la presente decisión no debió tomarse en cuenta, como documento para el inicio del cómputo del plazo de los (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para presentar el recurso de revisión jurisdiccional, la notificación realizada al recurrente mediante la comunicación del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en razón de que el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la decisión impugnada fue notificada y recibida en la oficina de su defensa técnica, y no en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), donde el recurrente cumple su medida de coerción de prisión preventiva, dispuesta en la Resolución Penal núm. 0670-2023-SMDC-00535, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En ese orden, destaco que al ser el recurrente una persona privada de libertad, la validez de la notificación de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia núm. TC/0530/17, está condicionada, - para el inicio del cómputo del plazo de los treinta (30) días, dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11- a que sea realizada en la persona de la parte recurrente, en el recinto penitenciario donde esté guardando prisión. En la referida decisión se dispuso sobre la validez de la notificación, de las decisiones que involucran personas privadas de libertad que:

f. Así, se encuentra expresamente estipulado que “cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.

Por tanto, entiendo que a pesar de haber operado una notificación íntegra de la decisión impugnada, en el domicilio de la defensa técnica de la parte recurrente, la misma no puede ser considerada como válida, ya que en ese documento no se constata, que esta haya sido realizada en manos del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX).

Firmado: Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0082.

I. Antecedentes

1.1. El presente caso tiene su origen en una investigación abierta por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en torno a los imputados: Ángel Donald Guerrero Ortiz, José Ramón

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Jesús Peralta Fernández, Gonzalo Castillo Terrero, Daniel Omar de Jesús Caamaño Santana, Luís Miguel Piccirillo McCabe, Claudio Silver Peña Peña, Aldo Antonio Gerbasi Fernández, Princesa Alexandra García Medina, Julián Omar Fernández Figueroa, Andrés Guerrero, Ángel Gilberto Lockward Mella, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Roberto Santiago Moquete Ortiz, Ramón David Hernández, Yajaira Brito Encarnación, Marcial Reyes, Ana Linda Fernández de Paola, Emir José Fernández de Paola, Oscar Arturo Chalas Guerrero, Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, Agustín Mejía Ávila y Víctor Matías Encarnación Montero.

1.2. Para el caso particular que nos ocupa, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicitó, entre otras cosas, la imposición de una medida coerción en contra del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Así las cosas, la referida jurisdicción impuso medida de coerción al hoy recurrente concerniente en prisión preventiva, revisable cada tres (3) meses o conforme a solicitud de partes, cuya duración máxima es de dieciocho (18) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), mediante la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00535 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.3. No conforme con la decisión anterior, el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Esta resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Este Despacho es de criterio, al igual que lo decido por medio de la sentencia objeto de este voto, que ciertamente el recurso debe ser declarado inadmisibles ya que el Poder Judicial se mantiene apoderado del proceso penal. En consecuencia, la decisión recurrida no posee autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material, máxime ante el hecho de que las decisiones sobre medidas de coerción son revisables en sede judicial ordinaria.

2.2. Ahora bien, presentamos el presente salvamento sobre la base de que no concordamos con una parte del *obiter dicta* de la decisión que antecede. Puntualmente, en la argumentación de la sentencia objeto de este voto se dispone expresamente: (...) *si la persona entiende que sus derechos fundamentales han sido vulnerados y que la prisión preventiva ha sido ordenada de manera ilegal, arbitraria o irrazonable tiene la posibilidad de acudir a la acción de habeas corpus conforme lo estipula el artículo 71 de la Constitución de la República.*

2.3. Al hilo de lo anterior, no estamos de acuerdo con el argumento citado toda vez que las medidas de coerción cuentan con un procedimiento detallado y establecido legalmente, el cual comprende sus propias vías recursivas. Así, estas son impuestas por un tiempo determinado, según sea el caso, y son revisables en cualquier etapa del proceso. En tal sentido, no concordamos con el razonamiento de que se puede recurrir dicha decisión sobre medida coerción a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la acción constitucional del hábeas corpus, en virtud de que la medida de coerción es una herramienta procesal que comprende vías recursivas en su contra que se mantienen abiertas durante el tiempo de su imposición, mientras que el hábeas corpus está diseñado para combatir la prisión ilegal del individuo en el escenario específico de que no existan mecanismos en la jurisdicción penal ordinaria que puedan resolver tal privación de libertad.

2.4. En efecto, el artículo 381 del Código Procesal Penal dispone que no es posible presentar un hábeas corpus cuando se trata de medidas de coerción, ya que estas pueden ser atacadas por otros procesos ordinarios específicamente habilitadas para esos fines, como la revisión. De manera literal, el referido código consagra que: “No procede el hábeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”.

2.5. El hábeas corpus es una herramienta procesal que está consagrada para procurar la protección del derecho a la libertad física. Cuando una persona ha sido privada de su libertad de manera arbitraria y/o ilegal, como sucede con una prisión extrajudicial con violaciones o irregularidades, el juez debe garantizar que la persona pueda impugnar la ilegalidad o las condiciones arbitrarias de su detención. En este contexto, cuando la prisión es irregular, el afectado o cualquier persona en su nombre podrá presentar una acción de hábeas corpus tendente a que se le ponga en libertad en el menor tiempo posible. Ahora bien, como se ha adelantado, esta acción está sujeta a una serie de regulaciones dispuestas en la legislación.

2.6. En ese sentido, el citado artículo 381 de Código Procesal Penal dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

2.7. Ya este tribunal se ha referido a la acción de hábeas corpus, a través de la Sentencia TC/0661/16, mediante la cual estableció que: “De lo anterior se desprende que la acción de hábeas corpus es una acción constitucional especializada contra violaciones o amenazas de violación al derecho a la libertad”.

2.8. Vistas, así las cosas, es necesario puntualizar que les corresponde a los jueces ser los garantes de que las personas puedan ejercer sus derechos y que, cuando estos se vean amenazados por cualquier situación relacionada con su libertad, ellos son los responsables de aplicar el derecho basándose en los principios y valores reconocidos por la sociedad. Ellos tienen la responsabilidad de verificar que cada prisión este fundamentada en la ley, por lo que es su obligación que esas prisiones se correspondan con las disposiciones que esta establece.

2.9. De lo anterior se puede verificar que el hábeas corpus es un proceso especial para aquel que esté guardando prisión de manera ilegal, teniendo en cuenta que es ilegal cuando se infringen las garantías constitucionales y/o legales elementales. En esos casos, el afectado o una persona en su nombre procurará por todos los medios salir de la prisión que sea ilegal y arbitraria, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que no haya motivos ni justificaciones para que la persona permanezca detenida por más de 48 horas.

2.10. Lo contrario opera cuando se trata de la imposición de una medida de coerción, la cual se impone con plazos determinados por el Estado y son revisables periódicamente. En atención a la importancia del derecho a la libertad física, la propia regulación procesal penal creó sus propios mecanismos de revisión, los cuales son aplicables a la prisión preventiva. De hecho, en el caso de la prisión preventiva como medida de coerción, el propio Código Procesal Penal consagra que debe ser revisada de manera obligatoria cada tres meses, lo cual es dispuesto en el artículo 239 de la citada legislación. En estas condiciones, se trata de un aspecto procesal el cual se encuentra revestido de las garantías jurisdiccionales ordinarias apropiadas.

Conclusión

La magistrada que suscribe es de criterio que, a pesar de que concuerda con la decisión de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, las decisiones que imponen la medida de coerción consistente en prisión preventiva no son pasibles de ser reclamadas a través de una acción de hábeas corpus, como expone la sentencia. Esto se debe a que las medidas de coerción pueden ser revisadas en cualquier etapa del curso del caso, siendo esta revisión obligatoria ante la prisión preventiva, y las mismas tienen un periodo de tiempo de imposición.

Por el contrario, el hábeas corpus es una acción especializada que sirve para que una persona impugne la privación arbitraria y/o irregular de su libertad física. En efecto, les corresponde a los jueces garantizar que este justiciable ejerza su derecho a ser liberado inmediateamente sea presentada la acción sino existe orden judicial que justifique la restricción de su libertad. Ahora bien, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación claramente dispone que esta acción no procede ante la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en la jurisdicción penal, por lo que, cuando se trata de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, no es posible interponer un hábeas corpus para recuperar la libertad, ya que esta se puede revisar en cualquier etapa del proceso, e incluso debe revisarse de manera automática cada 3 meses.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria